



Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagáima - Tolima

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: MARCO TULIO CULMA CONDE
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2023-00135-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la subsanación de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 07 de febrero de 2024, notificado por estado el 08 se ese mes y año, este despacho inadmitió la demanda al considerar que la misma adolecía de una serie de falencias, las cuales fueron señaladas en la referida providencia, concediéndole a la parte interesada el término señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

El día 15 de febrero de 2024, la apoderada de la parte interesada remitió memorial de subsanación de la demanda junto con anexos, contentivo de treinta (30) folios, con los cuales en forma integrada presentó escrito de subsanación, la cual pasa a ser examinada.

Se logra identificar que en efecto, se allegó certificado de tradición y libertad N° 368-16611 debidamente actualizado (15/02/2024), se observa a folio 25 del escrito copia legible del Certificado de defunción del señor MARCO TULIO CULMA CONDE (QEPD), se precisó que entre la señora MARIA DIGNA DUCUARA DE CULMA y el difunto no hubo liquidación de sociedad conyugal, y se adicionaron los hechos en torno a que el señor CESAR AUGUSTO CULMA DUCUARA falleció, así como el desconocimiento sobre la existencia de herederos.

No obstante, frente al punto de inadmisión, relacionado con allegarse copia legible del registro civil de nacimiento del señor CESAR AUGUSTO CULMA DUCUARA, así como de su certificado de defunción, da cuenta el Despacho que los mismos no fueron incorporados.

Sobre este tópico, debe decirse que el artículo 85 del Código General del Proceso contempla que la representación o calidad en que actúan las partes debe acreditarse desde la presentación de la demanda, incluyendo allí la “*calidad de heredero*”, y **sólo** cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar tal circunstancia, la parte accionante está en el deber de informarlo así en la demanda para proceder en los términos del numeral 1 de la citada disposición normativa.

En el presente asunto, nada se dijo frente a tal imposibilidad o dificultad para acreditar la circunstancia exigida en la Ley de quien se reputa heredero, más



tomando en cuenta que la parte demandante, en caso de no tener acceso a dichas piezas demostrativas lo hubiera podido obtener directamente o por medio de derecho de petición, sin que, por ello sea posible dar trámite en tales circunstancias, más tomando en cuenta que no se informó la oficina donde pueden hallarse las pruebas.

Acorde a lo señalado en precedencia, el Juzgado considera que la parte interesada no subsanó la demanda en debida forma, por lo que no resulta posible admitirla, pues las falencias enmarcadas en la providencia ya referida persisten, en tal sentido se procederá a rechazar la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en proceso de SUCESION INTESTADA formulada a través de apoderada por la señora ELEONORA CULMA DUCUARA.

SEGUNDO. No se ordena devolver la demanda y sus anexos como quiera que la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: Realícense las desanotaciones en los libros radicadores y ejecutoriado el presente auto, archívese la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
NATAGAIMA TOLIMA**

15 de marzo de 2024

Para notificar legalmente la providencia anterior,
se fijó Estado N° 021 hoy a las 7:00 a.m.

PAOLA ARÉVALO SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martínez Laguna
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc249de7635a1cb4e5ff790475a4c58cc0c861e582fa96b8817b01bedf49ef03**

Documento generado en 14/03/2024 03:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>